

	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL</p> <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós</p>
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CRISTIAN CAMILO PULIDO FIERRO Y OTRO
DEMANADA:	CONSTRUCTORA KSAS S.A.
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2022 00289 00
ASUNTO:	REPONE AUTO RECHAZO-ADMITE DEMANDA

Mediante auto fechado el día 31 de octubre del año que avanza (2022), este despacho RECHAZÓ la demanda VERBAL instaurada a través de apoderado judicial por los señores CRISTIAN CAMILO PULIDO FIERRO y ANA BEATRIZ ANTURI CUELLAR contra la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S, al considerar que la parte actora no había cumplido dentro del término legal con las exigencias pedidas mediante auto inadmisorio del 19 de septiembre de 2022.

Contra la decisión de rechazo, se interpuso en tiempo el recurso de reposición y, subsidiariamente el de apelación, argumentándose que efectivamente la parte actora si había cumplido con las exigencias del despacho pedidas mediante auto del 19 de septiembre de 2022, allegando constancia del envió al correo electrónico de este despacho judicial ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 22 de septiembre de ese mismo año 2022, del escrito con el que se cumplía a cabalidad con las exigencias requeridas.

No habiéndose entrado relación jurídico procesal alguna, la resolución sobre tales recursos procede de plano, pues innecesario resulta el traslado que como trámite para el mismo consagra el artículo 110 del C. General del Proceso, se entrará a decidir ahora con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES:

Según reza el artículo 318 del C. General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para el caso, cabe considerar que razón le asiste al libelista en pedir dicha reconsideración respecto al rechazo de la demanda, puesto que efectivamente se pudo constatar que se allegó dentro del término legal concedido mediante auto del 19 de septiembre de 2022; el escrito de cumplimiento de las exigencias allí planteadas, pues una vez revisado el correo electrónico del despacho se encontró que para el día 22 de septiembre de 2022 efectivamente el apoderado de la parte actora, había enviado dicho escrito de subsanación de requisitos de demanda.

A mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1° ACCEDER a la revocación del auto del 31 de Octubre de 2022, que por la vía de reposición se ha solicitado.

2° ADMITIR la demanda incoativa de proceso VERBAL que a través de mandatario judicial presentaron los señores CRISTINA CAMILO PULIDO FIERRO y ANA BEATRIZ ANTURI CUELLAR en contra de la sociedad CONSTRUCTORA KSAS S.A.S.

3° NOTIFICAR a la parte demandada la presente decisión bien en la forma indicada en los artículos 291 a 293 y 301 del

Código General del Proceso o como lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para responder la demanda, de conformidad con los artículos 368 y 369 Ibídem, en orden a lo cual se le remitirá el respectivo traslado.

4° PRECISAR a la libelista que este asunto se trata de un proceso VERBAL por lo que deberá aclarar su pedimento de medida de embargo y secuestro solicitada en escrito separado, y que hace referencia a un proceso EJECUTIVO.

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SAMADY PULGARIN GARCIA para representar a la parte demandante. Art. 74 del Código General del Proceso conforme a los términos y para los efectos aludidos en los memoriales poderes conferidos.

NOTIFIQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

dgp